

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Sustituye a la circular: TRANSMISION DE DERECHOS POR SUCESION.- Depósito de lista de Sucesores en Delegaciones. Lista de Sucesores en Delegación.- DGRAJ/I.3.1.1/1

TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS POR SUCESION.

Depósito de lista de Sucesores en Delegaciones. Lista de Sucesores en Delegaciones.

CIRCULAR: DJ/RAN/III-1

- I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Con base en esto, resulta evidente que la transmisión de derechos por causa de muerte implica la transmisión de los derechos ejidales reales y personales, es decir, la transmisión de la calidad de ejidatario, **pasa como un todo al sucesor designado, atento al principio básico de universalidad del derecho sucesorio.**
- II. Resulta claro que el ejidatario o comunero sólo podrá formular una lista de sucesión para el conjunto de sus derechos que detente en cada núcleo agrario, documento que en su oportunidad servirá de base para la transmisión de sus derechos reales y personales, de que fuera titular; es decir, podrá depositar tantas listas como titular sea de derechos agrarios en diversos ejidos o comunidades.

Por otra parte, la facultad del ejidatario para elegir sucesor se limita a designar a uno sólo y a señalar los nombres de las personas a las que, en su defecto, deban adjudicárseles los derechos, según el orden de preferencia establecido. Por ello, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley, que trata el supuesto de la falta de designación de sucesores, se enfatiza la necesidad de que sea uno solo el sucesor, es decir, uno sólo el que conserve los derechos ejidales, pues será a él a quien se le transmita la calidad de ejidatario, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 88 del Reglamento Interior del R.A.N.

Con base en los anteriores planteamientos:

- a) Se deberá realizar una lista de sucesión por ejidatario o comunero no así por certificado que posea.
 - b) En la lista de sucesión sólo se podrá designar a un único sucesor preferente, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia que, en caso de imposibilidad **legal o material** deban adjudicárseles los derechos.
- III. En caso de que el sucesor preferente, a quien corresponda se le transmitan los derechos, hubiere fallecido en fecha posterior a la

muerte del de cujus sin haber solicitado la transmisión de sus derechos, y no haya formalizado su respectiva lista de sucesor, quienes se consideren con derecho a heredar respecto de este último, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, deberán de tramitar la sucesión in testamentaria correspondiente ante el Tribunal Unitario Agrario competente.

- IV. Para el caso de que el sucesor preferente **del de cujus**, en su carácter de ejidatario o comunero hubiese formalizado su correspondiente lista de sucesores, al sucesor preferente de éste último, se le transmitirán ambos derechos, **los del de cujus y los de su sucesor preferente que falleció, a quien figure a su vez como sucesor preferente en la lista de éste último.**

Lo anterior en base a lo establecido por **el artículo 17 de la Ley de la Materia.**

- V. Atento a lo dispuesto por los artículos 1282, 1288, 1336 y 1497, fracción I del Código Civil Federal, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria, en caso de que con fecha anterior, a la fecha del fallecimiento del de cujus, hubiese fallecido el primer sucesor preferente, los derechos respectivos corresponderán ser transmitidos al segundo sucesor preferente, excepto que éste de igual forma hubiese **expirado** en fecha anterior al fallecimiento del de cujus y así sucesivamente.
- VI. Para proceder a la apertura de la lista de sucesión depositada, en virtud del fallecimiento del ejidatario o comunero, el supuesto sucesor o quien acredite tener interés jurídico para ello, solicitará de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del R.A.N., se le informe si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión anexando a su solicitud el Acta de Defunción del citado titular de derechos, así como Acta de Nacimiento, de Matrimonio o cualquier otro documento del solicitante con que se acredite fehacientemente el interés jurídico, acompañado al efecto el pago de derechos correspondiente y de su respectiva identificación. De existir **depósito de lista**, el Registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, mismos que serán debidamente identificados por el servidor público, abrirá el sobre y, en caso de que el solicitante haya sido designado sucesor preferente, se expedirán el o los certificados que procedan o, en su caso, la constancia en la que se manifieste el nombre del sucesor designado.

Cuando el solicitante de la apertura, una vez acreditado su interés jurídico, no resultase ser el sucesor designado, deberá anexarse al sobre el acta administrativa de la apertura de la lista. Hasta que se presente el sucesor preferente se realizará la emisión de los certificados correspondientes.

- VII. Para llevar a cabo la sucesión, se deberá proceder conforme a los siguientes criterios:

a) Se considerará como válida la última sucesión que haya elaborado el titular, independientemente de que la haya realizado en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria ó de la Ley Agraria Vigente, y en este caso se expedirá la constancia o certificado según corresponda.

b) La sucesión de los derechos ejidales procederá independientemente de que se hayan o no expedido los certificados a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria.

Cuando el interesado presente lista de sucesión actualizada ante fedatario público, en el que se exprese de manera clara la voluntad del ejidatario con respecto a sus derechos ejidales enumerando el orden de preferencia; declarando en su caso la modificación o revocación de la lista con fecha anterior o nombrando a un heredero universal, se estará a lo dispuesto en esta circular para el trámite sucesorio.

La presente circular entrará en vigor a partir del 22 de marzo de 2006.

Dado en la Ciudad de México, D.F. a 14 de marzo de 2006.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO